

Señores

**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 17001-33-33-004-2023-00141-00  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

**REFERENCIA:** SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en atención a los reparos realizados por el Despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 de noviembre de 2022, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, toda vez que este se profirió el 21 de noviembre de 2023 y fue notificado por estado del 22 de noviembre de 2023, por lo que dicho término empezó a correr a partir del 23 de noviembre de 2023 y fenece el día 6 de diciembre de 2023, de manera tal que el presente escrito se presenta oportunamente.

#### II. DE LAS RAZONES DE INADMISIÓN

Al revisar el contenido de la demanda, el despacho encontró que no se cumplió con el literal d) del artículo 164 del CPACA, al no aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados y, adicionalmente, no aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó poder en atención a la Ley 2213 de 2022 y/o la presentación personal del mismo.

En virtud de lo anterior, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia y otorgar el plazo normativamente dispuesto para su subsanación.

III. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

• **DE LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS**

En su estudio de la demanda, el honorable despacho señaló que no encontró la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

Sobre el particular, conviene recordar que los actos administrativos demandados corresponden a los siguientes: i) Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022; ii) Fallo No. 005 del 28 de agosto de 2022 y; iii) Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición. Pues bien, a su vez es importante señalar que, conforme al artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan en firme:

*“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Así pues, los actos administrativos demandados quedaron en firme sólo hasta el momento en que se decidieron los recursos interpuestos en su contra que, como se indicó en la demanda, fueron resueltos mediante auto No. 006 del 24 de agosto de 2022. Ahora bien, el auto que resuelve los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se notifica por estado, tal y como se indica al tenor literal de la precitada norma:

*“ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado**”.*

Por lo anterior, la notificación de los actos administrativos demandados que interesa al presente proceso, a efectos de contabilizar el término del que trata el literal d), del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, es aquella del auto que resolvió los recursos de reposición y apelación que, como se indicó, se efectuó por estado.

Así las cosas, en el presente asunto, la constancia de notificación de los actos administrativos demandados exigida por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA se acredita con el estado mediante el cual se notificó el precitado auto, que correspondió al Estado No. 108 del 25 de agosto de 2022 de la Contraloría General de Caldas, el cual se anexará al presente escrito:

**Estado No: 108**

**Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2022**

RADICADO PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	TIPO DE AUTO	FECHA
PRF 2020-049	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN	AUTO QUE RESUELVE NULIDAD	24/08/2022
PRF 2019-039	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA E.SP. DE RIOSUCIO	DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	24/08/2022

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los demás actos administrativos demandados, esto es, el auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022, y el Fallo No. 005 del 28 de agosto de 2022, se solicitó mediante derecho de petición a la Contraloría General de Caldas, sin embargo, aún no se ha recibido respuesta. Lo anterior en razón a que el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 dispone en el párrafo del numeral 1º lo siguiente:

*“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Negrilla propia).*

En virtud de lo expuesto, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, manifiesto que aún no he recibido respuesta respecto de la entrega de las constancias de publicación y notificación de los actos administrativos demandados que se señalaron previamente.

Sobre el particular, es menester destacar que el Consejo de Estado ha concluido que la falta de las constancias de notificación o ejecutoria de los actos administrativos **no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto dicho aspecto procesal es subsanable:**

*“Así las cosas, precisa la Sala que según lo señalado por esta Corporación, el deber de aportar las respectivas constancias de notificación de los actos acusados es un requisito “que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda”<sup>1</sup>. (Negrilla propia)*

A tono con lo anterior, es importante resaltar que en el expediente se encuentra una copia de cada uno de los actos administrativos acusados. En virtud del artículo 244 y siguientes del Código General del Proceso, dichos documentos se presumen auténticos. En relación con este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia del 9 de julio de 2013, estableció que las copias tienen **“la misma validez y eficacia de un documento original,**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023- 01(0706-15). Actor: Martín Alonso Gutiérrez Moreno.

**siempre que se garantice su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes procesales”:**

*“La Sala hace énfasis en cuanto a que rectifica la posición que ha venido adoptando en el sentido de restarle valor probatorio a las copias simples aportadas a un proceso, por cuanto es evidente que no existe razón válida que justifique dudar de su contenido si quien tuvo la oportunidad de controvertirlo o tacharlo de falso, no lo hizo. Igualmente, esta nueva postura acompasa con el derecho procesal moderno que, siguiendo el artículo 228 Constitucional, se caracteriza por imprimir prevalencia a lo sustancial frente a lo formal. Como ejemplo de ello están los artículos 215 del C.P.A.C.A., que según la Comisión Redactora constituye una innovación, en la medida en que la regla que había imperado en el régimen procesal anterior había sido la de que las copias para que tuvieran valor probatorio tenían que ser auténticas según los eventos de que trata el artículo 254 del C. de P.C., en cambio de la redacción del Nuevo Código **se extrae que la regla general es la de que las copias tienen el mismo valor del original, cuando no han sido tachadas de falsas; y el artículo 246 del Código General del Proceso, dispone que las copias “tendrán el mismo valor del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.** (Negrilla propia)*

Descendiendo al caso en concreto, se adjuntaron con la demanda copias simples de los actos administrativos objeto de controversia. Según la jurisprudencia y las normas aplicables, estas copias son suficientes para cumplir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437. Además, es deber de las entidades públicas demandadas allegar el expediente administrativo en su poder, conforme al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.*

Por tanto, en su contestación de demanda, la Contraloría General de Caldas aportará las constancias de comunicación, notificación y publicación de los actos administrativos que hagan falta y, a efectos de contabilizar el término de que trata el artículo 164 del CPACA, basta con el estado No. 108 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al honorable despacho que se considere subsanada la demanda y se proceda a la admisión del medio de control.

- **DEL PODER OTORGADO AL SUSCRITO**

El segundo de los reparos consistió en que el poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que no obra en el plenario prueba del mensaje de datos mediante el cual se otorgó y, en palabras del despacho, “*no contiene las formalidades indicada en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; es decir, no está otorgado mediante mensaje de datos al apoderado (...)*”.

Sin embargo, es necesario precisar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la norma plasmada en el artículo 5 antes señalado no exige prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, como lo interpreta el despacho, y ello es así, considerando que la finalidad de la Ley 2213 de 2022 es precisamente agilizar, flexibilizar y contribuir a una administración de justicia eficaz. En esta medida, conviene señalar las decisiones antes enunciadas, a efectos de evidenciar que el Despacho erró al exigir una formalidad en relación con el poder otorgado al suscrito. Así, en sentencia STC3964 del 26 de abril de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“4.5. Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o **envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.***

(...)

*4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*

que, se repite, cubija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, **como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.**

(...)

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, **también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos.**

Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general **no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen**<sup>2</sup>.

Como se observa, a criterio de esta Corporación, no es posible exigir trazabilidad o prueba de que se confirió poder mediante mensaje de datos porque, en primer lugar, un mensaje de datos puede ser un documento en “pdf”, como el que ya obra en el plenario y, por otro lado, el mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 presume la autenticidad de los poderes, de manera que no es exigible ningún tipo de formalidad con relación al otorgamiento de poderes.

Lo anterior había sido previamente expuesto por la misma Corporación en Sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023, en la cual se hizo énfasis en el concepto de mensaje de datos, el cual no puede limitarse a un correo electrónico sino que debe entender en su noción más amplia, esto es, información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar, como lo es el poder en pdf arrimado al proceso, **aunado a que -se reitera- la ley presume la autenticidad de los poderes así conferidos.**

En virtud de lo anterior, se considera que la exigencia del despacho no guarda relación con los fines y el contenido de la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, al presente escrito se adjunta el correo electrónico mediante el cual me fue conferido poder, cuyo remitente fue la señora Marcela Reyes Mossos, profesional de indemnizaciones de Aseguradora Solidaria de Colombia:

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3964 del 26 de abril de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

IG Informes GHA  
Para: Juan Sebastian Bobadilla Vera  
Lun 16/01/2023 17:01

PODER DR GUSTAVO HERRE... 239 KB  
PODER DR GUSTAVO HERRE... 238 KB  
RE: PROCESO ORDINARIO D... Elemento de Outlook  
CERTIFICADO DICIEMBRE.pdf 41 KB

4 archivos adjuntos (663 KB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Responder Reenviar

De MARCELA REYES MOSSOS <MRMOSSOS@solidaria.com.co>  
Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 17:42  
Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>  
Cc: GERMAN LONDOÑO GIRALDO <glondono@solidaria.com.co>  
Asunto: RV: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-039 CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS - PRF07079 - FALLO EJECUTORIADO - SOLICITUD APOYO FIRMA PODERES

Buenas tardes Estimados

Remito **poderes** suscritos y solicito cordialmente remitir la propuesta **de** honorarios.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS  
PROFESIONAL INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES

En consonancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se indica que al momento de radicar la presente subsanación, se da traslado a la parte demandada sobre el memorial y los documentos anexos.

#### IV. PETICIÓN

Comedidamente, solicito se **ADMITA** la demanda de la referencia, por haberse subsanado los reparos señalados por el Despacho en auto del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, se le dé el trámite correspondiente.

#### V. ANEXOS

1. Derecho de petición remitido a la Contraloría General de Caldas solicitando la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecutoria de los actos administrativos demandados.
2. Estado No. 108 del 25 de agosto de 2022 de la Contraloría General de Caldas
3. Cadena de correos electrónicos mediante los cuales se confiere poder al suscrito.

**VI. NOTIFICACIONES**

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A - 45, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.